



## Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **063** DE 19  
( **30 DIC. 1994** )

Por la cual se fijan las tarifas de energía eléctrica del sector comercial para la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.**

**LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS**

en ejercicio de sus facultades y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994.

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar **las tarifas para** venta de electricidad.

Que el decreto 1555 de 1990 estableció la estructura tarifaria para las **empresas de** energía eléctrica.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas consideró necesario que la Empresa de Energía de Bogotá ajuste su estructura tarifaria al régimen **tarifario que** aplican todas las empresas del sector y definido en el mencionado decreto.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión del 30 de noviembre de 1994 fijó la tarifa comercial de los niveles I (Distribución Secundaria) y nivel II (Distribución Primaria) para la Empresa de Energía de Bogotá.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o** A partir del 1 o. de enero de 1995, la tarifas de los usuarios del sector comercial para la Empresa de Energía de Bogotá serán las siguientes:

NIVEL DE TENSION	TARIFA DE ENERGIA (\$/KWH)	TARIFA DE DEMANDA MAXIMA (\$/KWH-MES)	TARIFA DE ENERGIA EQUIVALENTE (\$/KWH)
Distribución Secundaria (Menos de 1 KV)	44,28	17.439,39	106.95
Distribución Primaria (Entre 1 y 30 KV)	42.00.	16.000.00	106.40

Los contadores de demanda tendrán registros de demanda máxima para períodos de quince minutos (15').

"Por la cual se fijan las tarifas de energía eléctrica del sector comercial para la **Empresa de Energía de Bogotá.**"

Para el cobro de demanda, máxima, el usuario podrá acogerse a una de las siguientes opciones:

Primera: **Con contador sencillo.** Se cobrará la demanda máxima registrada entre las cero (0:00) horas y las veinticuatro (24:00) horas de uno cualquiera de los días de cada mes.

Segunda: **Con contador doble.** Se cobrará la demanda máxima registrada entre las (9:00) horas y las doce (12:00) horas y entre las diez y ocho (18:00) horas y las veintiuna (21:00) horas de uno cualquiera de los días de cada mes.

**ARTICULO 20.** A los usuarios comerciales medidos en el nivel I (Distribución Secundaria) y cuya carga instalada sea igual o inferior a veinte (20) kilowatios se les facturará con la tarifa de energía equivalente.

**PARAGRAFO.** Los usuarios comerciales que se acojan al sistema binomio deberán instalar a su cuenta los contadores respectivos.

**ARTICULO 30.** Las tarifas correspondientes a nivel II (Distribución Primaria) se actualizarán al 0.87% mensual hasta alcanzar la meta definida en la Resolución No. 070 de 1993 expedida por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos. Las correspondientes al nivel I se actualizarán según la resolución CREG-057 de 1994.


**ARTICULO 4o.** La Empresa de Energía de Bogotá remitirá copia de la presente resolución a sus usuarios comerciales.


**ARTICULO 50.** La resolución No. 006 de 1994 expedida por la Comisión de Regulación Energética no será aplicable a los usuarios comerciales del nivel II.

**ARTICULO 60.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** o en la **Gaceta del Ministerio de Minas y Energía** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., el día

  
**JORGE EDUARDO COCK**  
Presidente



  
**EDUARDO BARRERA QUINTERO**  
Coordinador General (E)

